



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó los recursos deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (AFIP-DGI) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en cuanto declaró la nulidad de la intervención de comunicaciones telefónicas que había dispuesto el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba (sentencia del 11 de septiembre de 2023, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el magistrado que presidió el acuerdo -y cuyo voto conformó esa opinión mayoritaria- sostuvo que el auto que dispuso dichas medidas no había sido dictado en el marco de una instrucción en curso, puesto que el juez expidió la orden a pedido de la AFIP antes de que el Ministerio Público Fiscal formulara requerimiento en tal sentido (sentencia recién citada, página 11). Asimismo, consideró que aquellas intervenciones no contaron con sustento en el artículo 21 de la ley 27.430 -aunque, en puridad, cabría entender esa mención como una referencia al artículo 21 del Régimen Penal Tributario establecido en el artículo 279 del Título IX de dicha ley-, por cuanto -según su parecer- ese precepto condiciona la procedencia de la solicitud del citado organismo a que la prueba que se pretenda recabar exista antes de que se ordene su obtención o resguardo. De lo contrario -afirmó- la diligencia perdería su carácter preventivo o cautelar y se transformaría en una instancia para producir prueba, pese a que tal actividad se encuentra reservada para el proceso penal (ibidem, página 12). Agregó que, en el caso concreto, las intervenciones telefónicas se prolongaron más allá de los allanamientos que fueron ordenados al mismo tiempo, y de ese modo aquellas medidas

excedieron la finalidad de evitar la frustración del resultado de dichos registros (ibidem, páginas 14/15).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante objetó la interpretación que la opinión mayoritaria hizo del artículo 21 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430. En ese sentido, criticó la inteligencia que llevó a los magistrados a concluir que las medidas a las que alude dicho artículo son únicamente las referidas a determinados elementos que existan antes del momento en que aquéllas fuesen ordenadas, y sobre esa base excluir a la intervención telefónica porque sólo permitiría captar comunicaciones posteriores. Respecto de esta cuestión, el recurrente sostuvo que los términos “obtención” y “resguardo” de elementos de juicio, de los que la mayoría derivó aquel límite, no reconocen tal parámetro temporal ni permiten llegar razonablemente a dicha conclusión sino que, por el contrario, llevan a rechazarla por cuanto expresan simplemente los actos de alcanzar o conseguir algo, y de protegerlo o salvaguardarlo, a los que se ajusta la vigilancia de las comunicaciones que fueron dispuestas en el caso.

En relación con la interpretación de la norma en cuestión, argumentó que faculta al juez para disponer las medidas de urgencia y toda autorización que solicite la AFIP, a los efectos de obtener y resguardar elementos de juicio probablemente relacionados con la comisión de los delitos previstos en dicho régimen. Puso de relieve, en ese orden, que dicho precepto no establece un marco temporal para que el magistrado decida



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobre el asunto, y permite entonces que ejerza esa potestad con motivo del pedido que -en tal sentido- haga aquel organismo en el mismo acto en que formule la denuncia de los ilícitos ante el juez, como ocurrió en el *sub lite*, en congruencia con el objetivo previsto en la citada disposición de preservar la información referida a esos hechos de cualquier maniobra -por ejemplo, de alteración, ocultamiento o destrucción- que podrían intentar los involucrados cuando tomaren conocimiento de la formación de las actuaciones. Destacó, además, que en el presente caso la prisa resultaba indudable en virtud de los allanamientos de domicilios ordenados, y fue efectivamente invocada por la AFIP para solicitar al magistrado la simultánea intervención de diversas líneas telefónicas con la finalidad de anticiparse a cualquier maquinación respecto de documentación relevante que no fuere encontrada durante aquellas inspecciones y, al mismo tiempo, determinar su ubicación.

Por otra parte, alegó que el pronunciamiento apelado tampoco contó con adecuada fundamentación desde la perspectiva de los antecedentes del trámite, puesto que en el *sub lite* el juez no actuó de oficio -según afirmó la opinión mayoritaria- sino que dispuso las intervenciones solicitadas en razón del impulso que había recibido la investigación. En ese orden indicó que, en el marco del ordenamiento procesal penal nacional, los actos iniciales de la pesquisa que fuesen inaplazables y conducentes no se encuentran condicionados a un requerimiento con forma sacramental, y al efecto resulta suficiente una expresión inequívoca en tal sentido. Añadió que en el *sub lite* cabe apreciar dicha manifestación tanto en la denuncia que presentaron el Sindicato Único de Recolectores de Residuos y Barrido de Córdoba y la obra social de esa asociación de trabajadores en la correspondiente sede del Ministerio Público Fiscal; como en la inmediata actuación del titular de la fiscalía

federal en tanto, lejos de plantear la desestimación de la denuncia recibida, solicitó al juez que la remitiera a la AFIP con el objeto de que precisara los montos presuntamente evadidos; y en la actuación de dicho organismo en cuanto, además de especificar tales cifras, confirmó la sustancia de aquella anterior denuncia presentando por su parte otra ante el juez federal, en la cual solicitó el allanamiento de diversos domicilios y la intervención de determinadas líneas telefónicas -que fueron admitidas por el magistrado, por auto debidamente fundado y con la premura correspondiente, a fin de resguardar elementos relevantes para la investigación-.

III

En mi opinión, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues se ha objetado la inteligencia del artículo 21 del Régimen Penal Tributario previsto en el artículo 279 del Título IX de la ley 27.430, de naturaleza federal, en tanto relativo a las facultades del ente nacional de recaudación (conf. Fallos: 320:1962 y 2271; 322:1699), y la sentencia ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquél (art. 14, inciso 3º, de la ley 48). Asimismo, entiendo que la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones, que reconoce amparo en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de igual jerarquía, y de las normas que la reglamentan (conf. Fallos: 306:1752).

Por otra parte, si bien el Tribunal tiene establecido que las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 311:1671; 318:665), también ha dicho que corresponde hacer excepción cuando la resolución impugnada, por sus efectos, es



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

susceptible de generar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata (Fallos: 343:2243).

Estimo que esa situación se ha configurado en el presente desde que, conforme ponderó la mencionada cámara federal de apelaciones al conceder los recursos de casación cuyo posterior rechazo por el *a quo* motivó la impugnación extraordinaria en estudio (resolución del 27 de abril de 2023, que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial; www.cij.gov.ar), la nulidad decretada podría repercutir de manera decisiva en la continuación de la causa en la medida en que invalida un acto irreproducible y elimina elementos de juicio relevantes para el sustento de la acusación.

IV

En relación con el fondo del asunto, el examen del artículo 21 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430, en cuanto establece -en su primer párrafo- que “*cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquéllos*”, me lleva a coincidir con el recurrente en cuanto a que el *a quo* aplicó erróneamente dicho precepto, desconociendo el alcance de las facultades de fiscalización y pesquisa que el legislador reconoce al ente federal impositivo en aquella materia.

En el *sub lite* -conforme surge del pronunciamiento apelado- “*la AFIP solicitó al magistrado actuante que ‘disponga las escuchas telefónicas pertenecientes a las personas que seguidamente se indican, a fin de captar probables comunicaciones entre dichas personas a*

partir del anoticiamiento de los allanamientos a efectivizarse, que permitan individualizar y localizar los elementos probatorios de los hechos...” (página 14 de la sentencia del 11 de septiembre de 2023, citada en el apartado I del presente).

El camarista que presidió el acuerdo sostuvo -mediante la reproducción del texto de una obra de su autoría- que “*los términos ‘obtención’ y ‘resguardo’ de la prueba que emplea el legislador [en el recién citado artículo 21] son indicativos de la necesidad de que la prueba a la cual se pretende acceder ‘exista’ antes del momento en que se ordena su ‘obtención’ y ‘resguardo’.* Esta circunstancia no es menor, pues de lo contrario la medida ‘preventiva’ se transformaría en una instancia para ‘producir’ prueba probablemente relacionada con la comisión de un delito tributario o previsional, lo cual está reservado para el proceso penal” (sentencia mencionada, página 12). En concreto, de aquellos dos vocablos -obtener y resguardar- infirió que lo que la ley citada autoriza sólo procede respecto de elementos existentes al momento en que son dictadas y, sobre esa base, concluyó que las intervenciones telefónicas se encontraban entonces excluidas de los actos admitidos por dicho artículo puesto que únicamente permitirían captar comunicaciones posteriores a la orden que las dispusiera (ibidem, página 13). En ese marco, agregó que en el presente caso dichas medidas tuvieron finalidad probatoria y excedieron el objetivo cautelar de las diligencias contempladas en esa cláusula legal (página 14, último párrafo).

Sin embargo, considero que los términos que invocó la mayoría no brindaron sustento al criterio expuesto en la decisión apelada. En primer lugar, de acuerdo con las definiciones de la Real Academia Española, obtener significa alcanzar, conseguir o lograr algo, fabricar o extraer un material o un producto con ciertas cosas o de cierta manera; por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su parte, resguardar significa defender, cautelar, precaver o prevenir contra un daño. No aprecio en esos conceptos -ni el *a quo* se ocupó de señalar alguna pauta temporal o secuencia que lleve a concluir razonablemente que las medidas a las que alude el citado artículo 21 son sólo las destinadas a elementos cuya presencia en determinado lugar resultara conocida antes de que aquéllas fueren ordenadas.

Sumado a ello, entiendo que la caracterización que esa mayoría hizo de la intervención de las comunicaciones como un acto para “producir prueba”, que estaría circunscripto al proceso penal y sería distinto por naturaleza de las medidas admitidas por la norma en análisis, constituyó una mera afirmación infundada. El significado y el alcance que los magistrados habrían atribuido a aquella expresión -enunciada también como “*medida con finalidad probatoria*”- tampoco fueron expuestos en dicho voto. No observo en el pronunciamiento, entonces, el mínimo argumento con base en las palabras y el espíritu del precepto bajo estudio que permita sostener tal diferenciación entre dos grupos disyuntivos de diligencias, según obedezcan a uno u otro de aquellos propósitos -preventivo o probatorio-, que el *a quo* declaró incompatibles entre sí de manera dogmática.

No paso por alto que el citado artículo 21 del régimen penal tributario presenta un componente de realidad que puede ser apreciado sin necesidad de extender el significado de las palabras, puesto que su texto alude directamente a la situación en que se presume que en algún lugar existen elementos de interés probablemente relacionados con la comisión de alguno de los delitos previstos en esa ley.

Sin embargo, considero evidente que el sentido de tal enunciado no es el que la sentencia apelada creyó haber encontrado en los términos sobre los que se enfocó -obtener y resguardar-. Por el contrario,

estimo que la lectura íntegra de la disposición permite advertir razonablemente que aquella expresión, lejos de requerir la presencia de un específico elemento en determinado lugar -anterior a cualquier medida a su respecto- tiene el propósito de repeler búsquedas que pudieran ser pretendidas con base en meras especulaciones, y concurre entonces con el resto del artículo a resguardar al individuo de intromisiones arbitrarias en sus asuntos privados. Esta exégesis resulta corroborada por la redacción con que el precepto define la actuación que le cabe al organismo recaudador frente a aquel supuesto contemplado en la norma: podrá solicitar al juez penal competente toda medida urgente y autorización que fuere necesaria, sin excepción de ninguna de las admitidas en el ordenamiento legal, para obtener y resguardar elementos de juicio.

A mi modo de ver, esa disposición atiende con naturalidad a las particulares características del ámbito tributario -fácil movilidad de los registros, posibilidad de duplicarlos o simularlos, entre otros diversos aspectos- y sobre esa base alude a “*algún lugar*”, desde una perspectiva que no se reduce al registro domiciliario previsto en el artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación -en cuanto éste se refiere a “*determinado lugar*”-. Considero pertinente recordar, en este punto, el conocido aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Con la amplitud antes señalada, cabe sostener que el artículo 21 del régimen penal tributario admite que el juez conceda toda autorización necesaria para obtener y resguardar los elementos que fueren relevantes, y frente a los expresos términos de la ley no encuentro razón para excluir a la intervención de líneas telefónicas -como ocurrió en el *sub examine*- con el objetivo de evitar el riesgo de que, al tomar conocimiento de la búsqueda, los involucrados intentaran manipularlos, alterarlos o directamente destruirlos, donde estuvieren.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esa inteligencia, también estimo que la ausencia de impulso del Ministerio Público en esa etapa inicial carece del alcance asignado, pues no sólo la intervención de la AFIP obedeció a una petición que formuló para que esa dependencia fuera informada con arreglo al artículo 18 del régimen aplicable y precisara el monto de los tributos eludidos, sino que, a la vez, esa observación pasa por alto que la medida fue ordenada por el juez interviniente *“en el uso de las facultades dispuestas por esa norma y que ese juzgado analizó y valoró los extremos necesarios para su autorización”* (ver reseña en la página 6 de la sentencia apelada). De esta manera, procedió con arreglo al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, pienso que tampoco se ajustó al precepto legal en examen el señalamiento que hizo la cámara federal de Córdoba, y reprodujo la mayoría del *a quo*, acerca de la duración de las intervenciones telefónicas dispuestas en el presente caso -quince días-, en cuanto sostuvo que *“exceden notoriamente el lapso de autorización de los allanamientos, en oposición a la presunta finalidad expresada por AFIP-DGI de garantizar el éxito de estos últimos”* (sentencia citada del 11 de septiembre de 2023, página 15). Así lo considero, desde que el pronunciamiento apelado no expone cuáles serían la raíz normativa y el sentido en concreto de esa supuesta regla que ataría la duración de una medida a la de la otra. Estimo, además, que tal aseveración no atendió a las circunstancias del expediente que demostraban la significación de las intervenciones dispuestas, puesto que, conforme fue destacado al comienzo del presente capítulo, el organismo pidió al juez que dispusiera las escuchas telefónicas por el comportamiento que los involucrados podían tener, con motivo de los allanamientos, respecto de información relacionada con las numerosas y complejas maniobras

denunciadas. Sin perjuicio de la incógnita sobre qué juzgaron la cámara de apelaciones y el *a quo* por “éxito” de los allanamientos, pienso que ambos tribunales desconocieron que los términos de la solicitud que formuló la AFIP fueron producto de la experiencia de sus agentes y del sentido común, con el propósito de individualizar, localizar y resguardar elementos de relevancia que no fueran encontrados en aquellos registros domiciliarios, y que estuviesen bajo el riesgo de ser vulnerados o desbaratados a partir de dichas inspecciones.

En mi opinión -y en coincidencia con el criterio del juez *a quo* que votó en disidencia-, esta razonable previsión del organismo contó con el respaldo normativo que he señalado y dio pleno sentido a las intervenciones cuestionadas.

V

En conexión con las consideraciones precedentes, estimo pertinente recordar que, conforme tiene dicho el Tribunal, la Constitución no consagra derechos absolutos sino que la ley puede imponer razonables restricciones a su ejercicio, que guarden adecuada proporción con la necesidad de preservar los derechos de los demás y los intereses generales de la sociedad, con la condición de no alterarlos en su substancia y de respetar los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (conf. Fallos: 300:67 y 700; 308:814; 344:1557, entre otros).

Respecto de la protección e inviolabilidad de la vida privada contra injerencias arbitrarias, la Corte ha declarado que “*tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma” (Fallos: 333:1674, considerando 18). Y añadió “que, entonces, una orden de registro -domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable” (considerando 19).

En el mismo entendimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840 y 323:4130), consideró que “*el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática*” (“Caso Escher y otros vs. Brasil”, serie C 200, sentencia del 6 de julio de 2009, parágrafo 116, y su cita del “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, parágrafo 56).

En sentido concordante, el artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación, reglamentario de esa garantía, establece que el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de

comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, para impedir las o conocerlas.

En el *sub examine*, observo que el voto mayoritario omitió el examen constitucional del caso. En particular, ningún análisis desarrolló desde la perspectiva de la garantía de protección de la vida privada frente a injerencias arbitrarias -aspecto que no fue siquiera mencionado-. Sin perjuicio de ello, la evaluación desde la óptica de las directrices arriba reseñadas me lleva a considerar que las intervenciones telefónicas en estudio, dispuestas con motivo de la solicitud que formuló la AFIP de conformidad con las facultades previstas en el artículo 21 del Régimen Penal Tributario establecido en el artículo 279 del Título IX de la ley 27.430, fueron válidas debido a su evidente necesidad, idoneidad y proporcionalidad con la entidad de los hechos denunciados.

Al efecto, estimo pertinente observar que la denuncia que presentaron el sindicato y la obra social respecto de los responsables de la C de T E S.A., fue evaluada por la AFIP en los términos del artículo 18 del citado régimen -con motivo de la intervención que dispuso el juez federal a pedido del fiscal-, y ese organismo, al corroborar la gravedad de los hechos, formuló por su parte otra denuncia en cuyo marco solicitó la realización de allanamientos y la intervención de las líneas telefónicas correspondientes a algunos de los involucrados. Conforme surge de la resolución por la que la cámara federal de apelaciones examinó la situación procesal de los dieciséis individuos en definitiva imputados, la cantidad de hechos comprendidos en las operaciones denunciadas fue determinada en setenta a la luz de las figuras de asociación ilícita, insolvencia fiscal fraudulenta, apropiación indebida de recursos de la seguridad social y apropiación indebida de tributos -art. 210 del Código Penal y arts. 9, 7 y 4 del Régimen Penal Tributario según



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ley 27.430, respectivamente-, y fueron desarrollados entre 2010 y 2019 en el contexto de licitaciones de los servicios públicos de higiene y recolección de residuos en diversas municipalidades de la mencionada provincia, mediante maniobras habituales y complejas que implicaron -entre muchos otros actos- la utilización de fideicomisos, la emisión de facturas falsas por otras empresas también controladas por aquéllos, y la reiterada modificación de los domicilios fiscales una vez que tomaron conocimiento de la actuación de la AFIP (conf., específicamente, páginas 5/6 y 26/36 de la sentencia del 30 de junio de 2022, consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial; www.cij.gov.ar). Según cabe apreciar también en esa decisión, el organismo fiscal estimó el monto evadido en más de doscientos veinte millones de pesos (página 16).

Pienso que en las condiciones descriptas, y en el marco de la tarea de ponderar la gravedad y significación de los hechos denunciados por las entidades gremiales y el Estado Nacional -por intermedio de la AFIP-, correspondía tener en cuenta que, conforme ha expresado la Corte, *“no es posible soslayar que el cumplimiento de las funciones del Estado, que es deber suyo atender, origina ‘gastos’, cuya provisión expresamente se contempla en el art. 4° de la Constitución Nacional. En este sentido, la importancia de la renta pública para la existencia de la Nación ya fue advertida por Alexander Hamilton al sostener que ‘El dinero está considerado, con razón, como principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimiento y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales. Por consiguiente, una facultad perfecta de allegarse con normalidad y suficiencia los fondos necesarios, hasta donde los recursos de la comunidad lo permitan, debe ser considerada como un elemento componente indispensable en toda Constitución’ (confr. Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John; “El federalista”, XXX,*

Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 119). La relevancia de la cuestión tampoco escapó a Juan Bautista Alberdi para quien ‘el Tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como Nación independiente, porque no es más el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su gobierno, es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre. Todo país que proclama su independencia a la faz de las naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía, admite la condición de estos hechos, que es tener un gobierno costeadado por él, y tenerlo a todo trance, es decir, sin limitación de medios para costearlo y sostenerlo; por la razón arriba dicha, de que el gobierno es la condición que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos. Desconocer este deber, es hollar el juramento de ser independientes y libres, es abdicar la libertad y entregar el gobierno del país al extranjero, o a cualquiera que tenga dinero para costearlo. Tasar, limitar de un modo irrevocable la extensión de los sacrificios exigidos por el interés bien entendido de la independencia nacional, es aproximarse de aquel extremo vergonzoso’ (confr. ‘Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853’, en ‘Organización de la Confederación Argentina’, El Ateneo, Madrid, 1913, pág. 211)” (Fallos: 333:935, considerando 17).

En ese entendimiento, el Tribunal ha indicado que “*uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas). Y, por ello, ha recalcado que los magistrados deben examinar con particular estrictez la adopción de medidas que pudieran afectar el erario público pues la percepción de las rentas del Tesoro -en tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 327:5521; 328:3720; 330:2186; entre muchos otros)” (ibídem, considerando 18).

Con base en las circunstancias y consideraciones expuestas, estimo que la proporcionalidad entre las intervenciones telefónicas ordenadas y la entidad de los hechos denunciados resultaba evidente, de la misma manera que la idoneidad y necesidad de dichas medidas para la obtención y resguardo de elementos relevantes que cabía razonablemente considerar expuestos al riesgo inminente de que fueran alterados o escondidos.

Sin embargo, la mayoría del *a quo* omitió todo examen sobre esa cuestión y, por consiguiente, no expuso motivo alguno por el que se pudiera poner en duda la suficiencia de las actuaciones previas a la orden de intervenciones telefónicas para considerar acreditados los recaudos que habilitaban esa injerencia en el ámbito privado, lo cual resultaba de especial significación teniendo en cuenta el carácter restrictivo que rige en materia de nulidades (conf. Fallos: 342:624 y 1155).

Conforme ha expresado el Tribunal, “*la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su*

ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos” (Fallos: 323:929, considerando 4º y su cita; en el mismo sentido, 325:1404; 334:725; 339:480, entre otros). En ese orden, estimo pertinente recordar también que “en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado ‘el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio’, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada en Fallos: 313:1305)” (Fallos: 325:3322; 326:41).

VI

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.